

No. 47967

—
**Spain
and
Ukraine**

Exchange of notes constituting an agreement between Spain and Ukraine on the reciprocal recognition and exchange of national drivers licenses (with annexes). Madrid, 11 January 2010

Entry into force: *31 October 2010 by notification, in accordance with the provisions of the said notes*

Authentic texts: *Spanish and Ukrainian*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Spain, 10 November 2010*

—
**Espagne
et
Ukraine**

Échange de notes constituant un accord entre l'Espagne et l'Ukraine sur la reconnaissance réciproque et l'échange de permis de conduire nationaux (avec annexes). Madrid, 11 janvier 2010

Entrée en vigueur : *31 octobre 2010 par notification, conformément aux dispositions desdites notes*

Textes authentiques : *espagnol et ukrainien*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Espagne, 10 novembre 2010*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

I

NOTA VERBAL

La Embajada de Ucrania en España saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España, y teniendo en cuenta que en ambos países las normas y señales que regulan la circulación por carretera se ajustan a lo dispuesto por la Convención sobre Circulación por Carretera adoptada en Viena el 8 de noviembre de 1968, y que tanto las clases de permisos y licencias de conducción, como las condiciones que se exigen y las pruebas que se realizan para su obtención en ambos Estados son homologables, ajustándose en lo esencial a las disposiciones de la Directiva 91/439/CEE sobre el Permiso de Conducción. Por lo tanto, tengo el honor de proponer la celebración de un Acuerdo entre Ucrania y España sobre reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, en los siguientes términos:

1. Ucrania y España, en adelante "las Partes", reconocen recíprocamente los permisos de conducción nacionales expedidos por las autoridades de los dos Estados, siempre que estén en vigor, y de acuerdo con las cláusulas que figuran en el presente instrumento y su Anexo I.

2. El titular de un permiso de conducción válido y en vigor, expedido por el órgano competente de una de las Partes, está autorizado temporalmente en el territorio de la otra Parte, a la conducción de los vehículos de motor de las categorías para las cuales sea válido su permiso, durante el tiempo que determine la legislación nacional del Estado donde se pretenda hacer valer esta autorización.

3. Por otra parte, el titular de un permiso de conducción expedido por el órgano competente de una de las Partes que, conforme a la legislación nacional de cada Parte, establezca su residencia legal en el territorio en la otra Parte, si desea conducir en el territorio de la otra Parte, deberá canjear su permiso por el equivalente en el Estado de residencia, de acuerdo con la tabla de equivalencias expuesta en el Anexo I. Se podrán canjear todos los permisos de los actuales residentes legales expedidos hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo. Para los permisos expedidos con posterioridad a dicha entrada en vigor será requisito indispensable para acceder al canje, que hayan sido expedidos en el país donde el solicitante tenga su residencia legal.

4. El canje se efectuará sin tener que realizar exámenes teóricos ni prácticos. Como excepción, los titulares de permisos de conducción que soliciten su canje por los equivalentes a las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D y D+E deberán realizar una prueba de circulación en vías abiertas al tráfico general, utilizando un conjunto de vehículos de los que autorizan a conducir dichos permisos.

5. El órgano competente de cada Parte que realiza el canje podrá exigir al titular del permiso de conducción la traducción oficial del permiso de conducción nacional. En todo caso, a fin de verificar la autenticidad del permiso de conducción, el órgano competente de una parte deberá solicitar al órgano competente de la otra Parte la información correspondiente por el medio establecido en el Anexo II del presente Acuerdo.

6. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada de las Partes para el canje de los permisos de conducción, tales como cumplimentar un formulario de solicitud, presentar un certificado médico, certificado de inexistencia de antecedentes penales o administrativos, o el abono de la tasa correspondiente.

7. Los órganos competentes, responsables por el canje de los permisos de conducir, son :

En Ucrania : Ministerio de Asuntos Interiores, Departamento Estatal de Inspección de Vehículos

En España : Ministerio del Interior, Dirección General de Tráfico.

8. Ambas Partes intercambiarán los modelos de sus permisos de conducción respectivos. Los permisos, una vez canjeados, serán devueltos por vía diplomática al órgano competente correspondiente de la otra Parte.

9. El órgano competente de la Parte que reciba el permiso de conducción retirado como resultado del canje, deberá informar al órgano competente de la otra Parte en caso de que el documento contenga anomalías, relacionadas con su término de vigencia o autenticidad, así como los datos que contiene. Esta información se enviará por el medio, establecido por el Anexo II del presente Acuerdo en el plazo que no supere un mes a partir de la fecha de recepción del permiso en cuestión.

10. Durante el mes siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes se informarán mutuamente sobre las direcciones de los órganos competentes responsables de su realización, así como de las oficinas diplomáticas acreditadas en el territorio de las Partes.

11. Este Acuerdo no será de aplicación a los permisos expedidos por los órganos competentes de las Partes por canje de otro permiso obtenido en el territorio de terceros países.

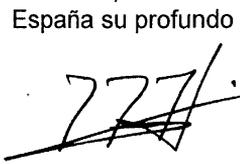
12. El presente Acuerdo podrá ser modificado o ampliado por medio de un acuerdo por escrito entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor conforme a lo establecido para la entrada en vigor del presente acuerdo.

13. Todas las controversias que puedan surgir sobre la interpretación y realización del presente Acuerdo, se resolverán por las Partes mediante consultas y negociaciones.

14. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los treinta días después de haberse efectuado dicha notificación.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para España, la Embajada de Ucrania en España propone que esta Nota y la de Vuestra Excelencia constituyan el Acuerdo entre Ucrania y España sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales que entrará en vigor a los 60 días desde la fecha de recepción de la última de las notificaciones, mediante la cual las Partes informarán, por vía diplomática, sobre el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor. A esta Nota se adjuntan la Tabla de Equivalencias entre las clases de permisos ucranianos y españoles como Anexo I, y un Protocolo de Actuación del Acuerdo como Anexo II, que serán considerados como partes inseparables del presente Acuerdo.

La Embajada de Ucrania en España aprovecha esta ocasión para transmitir, una vez más, al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España su profundo respeto.



Madrid, a 11 de enero de 2010

**Al Ministerio de Asuntos Exteriores y de
Cooperación de España**

Madrid

ANEXO I

Tabla de equivalencias entre las clases de permisos de conducción
Ucranianos y Españoles

PERMISOS ESPAÑOLES	PERMISOS UCRANIANOS												
	A1	A	B1	B	C1	C	D1	D	BE	C1E	CE	D1E	DE
A1	X												
A		X											
B				X									
C1					X								
C						X							
D1							X						
D								X					
B+E									X				
C1+E										X			
C+E											X		
D1+E												X	
D+E													X